



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RF: EJECUTIVO

RAD. 540014003005-2021-00493-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

DTE: ANDRES FELIPE MORELLI PEREZ – CC 1.090.426.220

DDO: GILBERTO MORENO HERNANDEZ – CC 13.256.381

FABIO ALEXANDER VARGAS VILLAMIZAR – CC 1.093.757.362

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta lo anunciado en la constancia secretarial precedente, se evidencia que en efecto la parte demandante allegó nuevamente el cotejo de notificación por aviso art 292 del CGP., ello con destino a la dirección de ubicación física del demandado **FABIO ALEXANDER VARGAS VILLAMIZAR**, no obstante al reparar en el contenido de la comunicación remitida y los adjuntos arribados a la misma, se aprecia con claridad que esta resulta ser inválida, pues el demandante incurre en error al plasmar las fechas y el tipo de providencias a notificarle a través de ese medio al mentado demandado, **resaltando el estrado en este punto que para el caso de marras se aprecia auto que libró mandamiento ejecutivo y auto que corrigió dicha providencia (Folio 017- Auto Libra Mandamiento Ejecutivo y Folio 067- auto Avoco Corrige Mandamiento)**, así como también en los datos del despacho que a la fecha conoce de la causa, situaciones de tipo procesal que impiden tener por debidamente surtida la pretendida notificación por aviso.

Respaldo de lo anterior es lo establecido en la norma procesal general, contenida en el artículo 291, el que recordemos precisa que:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. <Ver Notas del Editor> Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

(...)”

Así las cosas, se requerirá a la PARTE DEMANDANTE con el fin de proceda a efectuar en debida forma la notificación por aviso de que trata el art. 292 del



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

C.G.P¹., con destino a la dirección física del demandado, respetando las formas propias de dicha disposición normativa en mención, y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tener por surtida la notificación por aviso efectuada al extremo pasivo de la Litis, en virtud de lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora con el fin de proceda a efectuar en debida forma la notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P., con destino a la dirección física del demandado **FABIO ALEXANDER VARGAS VILLAMIZAR**, respetando las formas propias de dicha disposición normativa en mención, y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C

¹ Consulte Instructivo de notificación por medios físicos o electrónicos, aviso Juzgado 11 Civil Municipal Cúcuta: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/144544534/147248675/AVISO+003+-+AVISO+MODELOS+GUIAS+PARA+NOTIFICAR+291+Y+292+CGP+Y+ART+8+LEY+2213.pdf/3265f8b6-afb7-445f-b936-9adae1ea944c>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: DIVISORIO –MENOR CUANTIA

RAD. 540014003005-2021-00751-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: YANETH FLOREZ REYES C.C. 60.384.765

DDO: BERTHA LILIANA FLOREZ ESPITIA - C.C. 1.005.001.495

FELISA TATIANA FLOREZ ESPITIA - C.C. 1.090.492.489

SERGIO FLOREZ ESPITIA - C.C. 1.010.019.465

YOLANDA ESPITIA - C.C. 37.342.222

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta lo anunciado en las constancias secretariales precedentes, se evidencia que en efecto a folio 036 paginación 2-14 del libelo virtual, obra constancia del trámite de notificación del citatorio de que trata el art 291 del C.G.P., dirigido a la dirección de ubicación física de cada uno de los integrantes del extremo demandado, trámite que se ajusta a derecho por lo que será tenido por válido el mismo, resaltándose que, pese a que los demandados fueron notificados de la mencionada citación el pasado 28 de octubre hogañó, No procedieron dentro del término de Ley a comparecer ante este estrado judicial, a efectos de surtir de manera personal la notificación del proceso que nos convoca, siendo que la oportunidad procesal para ello les feneció el pasado **15 de noviembre de los corrientes** (véase constancia de suspensión de términos por jornada electoral fol 037).

No obstante lo anterior precítese desde ya que, conforme lo descrito en el informe secretarial que precede (Fol 038), le es vedado a esta operadora judicial tener por válida la actuación de notificación por aviso art 292 del C.G.P., surtida por el apoderado judicial de la parte demandante, vista a folio 036 paginación 15-26 del expediente digital, pues se observa que la misma se realizó en fecha **07 de noviembre de los corrientes**, data en la que se encontraba surtiendo ejecutoria la citación de que trata el art 291 del C.G.P., remitida con antelación por el apoderado judicial de la demandante, conforme lo descrito en precedencia, luego entonces y de cara al principio y derecho al debido proceso que blinda la presente actuación, convalidar tal situación resultaría en el fenómeno jurídico de pretermitir términos, situación que llevaría más adelante al remedio extremo de la nulidad, máxime si se tiene en cuenta que dicha notificación por aviso, se materializó sin los adjuntos de la demanda, anexos y providencias a notificar.

Así las cosas, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante con el fin de proceda a efectuar en debida forma la notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

del auto que admitió la demanda, el escrito de demanda y los anexos, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR VÁLIDA la notificación del citatorio de que trata el art.291 del C.G.P, remitida a la dirección de ubicación física de cada uno de los integrantes del extremo demandado, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener por surtida la notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P. efectuada al extremo pasivo de la Litis, en virtud de lo motivado.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante con el fin de proceda a efectuar en debida forma la notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P. del auto que admitió la demanda, el escrito de demanda y los anexos, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: RESTITUCION BIEN INMUEBLE

RAD. 540014003002-2022-00658-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)

DTE: RENTABIEN S.A.S. – NIT. 890.502.532-0

DDO: LAURA MAYERLY GALVIS TAPIAS– C.C. 57.461.549

En atención a la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte actora sobre la terminación del proceso, se advierte que en el presente asunto no será necesario tramitar coercitivamente la ejecución de la providencia en mención, trámite previsto en los artículos 305 y 306 del C.G.P., en razón a que la parte demandada dio cumplimiento a lo ordenado en sentencia calendarada veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), respecto a que la demandada restituyó el inmueble objeto de la demanda, procederá el Despacho a decretar la terminación del proceso, teniendo en cuenta que la pretensión principal que dio inicio a este proceso desapareció.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
JUEZ**

C.P.A.C.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003003-2022-00772-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: GLADYS RINCON JAIMES – CC 60.279.966

DDO: MARIA DEL ROSARIO BAUTISTA CARRILLO – CC 60.324.494

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y en atención a la constancia que antecede, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar en debida forma por aviso a la demandada **MARIA DEL ROSARIO BAUTISTA CARRILLO**, de conformidad con los parámetros del artículo 292 del C.G.P., la cual deberá hacer a la dirección física a la que se le remitió el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P, conforme lo dispuesto en providencia expedida por este despacho el 17 de octubre hogaño, vista a folio 027, en la que se impartió aprobación al trámite de notificación del citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P., al lugar de ubicación física del trabajo de la demandada, que conforme cotejo de notificación visto a folio 022, corresponde a la sede del despacho de la “*Secretaría de Salud municipal de Cúcuta - Alcaldía Municipal de Cúcuta*”, no obstante, advierte este Despacho que la parte actora con fecha posterior a la de haberse surtido debidamente la notificación personal, tal y como consta en el memorial obrante al folio 033 informa una nueva dirección de notificación del extremo pasivo, manteniéndose la calidad de ser su sitio de trabajo, esto es la Alcaldía Municipal de Cúcuta – Oficina de Familias en Acción, razón por la cual la notificación por aviso conforme al artículo 292 del C.G.P. deberá surtirse conforme a la nueva dirección, esto es, “Alcaldía de San José de Cúcuta, ubicada en la Calle 13 con Av.1 del Centro de la Ciudad de Cúcuta”, empero en atención a la constancia secretarial vista al folio 035, se denota que la notificación aportada a folio 034 no cumple a cabalidad con lo previsto por el artículo 292 del C.G.P..

Así las cosas, se requerirá a la PARTE DEMANDANTE con el fin de proceda a efectuar en debida forma la notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P., teniendo en cuenta lo precisado en precedencia, y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

De otra parte y en atención a lo precisado en el informe secretarial que nos precede, previo a dar inicio al trámite de incidente de desacato procesal, se hace necesario REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante a efectos de que arribe a este estrado judicial, constancia del trámite de notificación por él realizado, respecto a los oficios No. 0550; 0551 y 0552 que le fueron comunicados por la secretaria de este despacho a través de correo electrónico del 06/11/2023 19:20 (visto a Fol 028), en los que se comunica a las entidades respectivas el auto



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

que decretó medidas cautelares de embargo en favor de la demandante y en contra de la demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tener por surtida la notificación por aviso efectuada al extremo pasivo de la Litis, en virtud de lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora con el fin de proceda a efectuar en debida forma la notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P., teniendo en cuenta lo precisado en precedencia, y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante a efectos de que arribe a este estrado judicial, constancia del trámite de notificación por él realizado, respecto a los oficios No. 0550; 0551 y 0552 que le fueron comunicados por la secretaria de este despacho a través de correo electrónico del 06/11/2023 19:20 (visto a Fol 028), en los que se comunica a las entidades respectivas el auto que decretó medidas cautelares de embargo en favor de la demandante y en contra de la demandada, de conformidad a lo precisado en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PERTENENCIA – VERBAL

RAD. 540014003001-2022-00894-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: MARTHA DEL PILAR BUENDÍA MORA C.C 60.358.243.

DDO: JOSE RAMSEY MORENO BARRETO C.C. 5.401.831 y RAMSEY ALEJANDRO MORENO MOJICA C.C. 1.090.432.056 en su calidad de herederos determinados de JOSE RAMSEY MORENO RANGEL (Q.E.P.D).

RAMSEY ALEXANDER MORENO ARENAS Y OTROS en su calidad de presuntos herederos determinados de JOSE RAMSEY MORENO RANGEL (Q.E.P.D).

HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ RAMSEY MORENO RANGEL (Q.E.P.D) y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede respecto a la información contenida en el numeral 018 del diligenciamiento virtual, correspondiente a la instalación de la valla ordenada en auto admisorio proferido por el despacho de origen, actuación allegada por cuenta del extremo activo de la causa; una vez analizado el contenido de lo puesto a consideración de esta operadora judicial, evidente resulta que, la valla de que trata el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P. no fue realizada conforme a la normatividad en cita, pues se advierte que el demandante omitió plasmar en la misma lo consignado en el literal F de dicha disposición normativa que predica: “f) *El emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho sobre el inmueble, para que concurran al proceso*”, aunado al hecho de que en la valla emplazatoria se consignó el nombre del juzgado de origen y la misma debe contener el nombre del Juzgado donde cursa en la actualidad el proceso, que para el asunto es JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL.

Por lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** al extremo activo de la causa con el fin de que proceda a instalar nuevamente la valla respetando y cumpliendo con cada una de las disposiciones contenidas en el numeral 7 del art 375 del C.G.P., y a lo señalado en precedencia y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

Igualmente, se dispondrá **REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA**, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 1º CIVIL**



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 24/03/2023 obrante al folio 016, en favor de este Despacho, por lo que deberá tomarse atenta nota. OFICIESE.

Consecutivamente, se ordenará REQUERIR a las entidades de las que trata el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., estas son, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS Y SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN CATASTRAL MULTIPROPÓSITO, para que de ahora en adelante apliquen la orden impartida por el JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 24/03/2023 obrante al folio 016, en favor de este Despacho, por lo que deberá tomarse atenta nota. OFICIESE.

Por último, advierte este despacho que el bien objeto de usucapión se identifica con matrícula inmobiliaria No. 260-121402 y código catastral 54001011101230013000, cuyo avalúo catastral para el 2022 fue de 52.234.000,00, por lo que el trámite de este proceso ha de ser el de VERBAL y no de verbal sumario, en virtud de su menor cuantía y por ende, ha de corregirse el auto admisorio del 24-03-2023 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, conforme a lo establecido por el artículo 286 del Código de los Ritos.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al extremo activo de la causa con el fin de que proceda a instalar nuevamente la valla respetando y cumpliendo con cada una de las disposiciones contenidas en el numeral 7 del art 375 del C.G.P., y lo señalado en líneas anteriores, *advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes*, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

SEGUNDO: REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 24/03/2023 obrante al folio 016, en favor de este Despacho, por lo que deberá tomarse atenta nota. OFICIESE.

TERCERO: REQUERIR a las entidades de las que trata el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., estas son, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS Y SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN CATASTRAL MULTIPROPÓSITO, para que de ahora en adelante apliquen la orden impartida por el **JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante auto del 24/03/2023 obrante al folio 016, **en favor de este Despacho, por lo que deberá tomarse atenta nota. OFÍCIESE.**

CUARTO: CORREGIR el auto admisorio adiado 23 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, únicamente en lo referente al trámite del proceso, siendo lo correcto, dar al presente asunto el trámite de VERBAL – MENOR CUANTIA, conforme a lo motivado.

QUINO: Notifíquese paralelamente el precitado auto admisorio.

SEXTO: Por secretaría proceda de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00044-00

DTE: DANIEL ALEJANDRO CAMACHO ARIAS – CC 1.090.478.076

DDO: LG INVERSIONES S.A.S. – NIT 901.587.650-5

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, y teniendo en cuenta lo enunciado en el informe secretarial precedente, toda vez que no se evidencia al interior del plenario, constancia de notificación personal del mandamiento ejecutivo expedido, razón por la que es preciso **REQUERIR** a la parte actora para que efectué en debida forma la notificación del auto que libro mandamiento de pago en el caso de marras, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al a la parte actora para que efectué en debida forma la notificación del auto mandamiento pago, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**¹, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos,, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PÓNGASE en conocimiento de la parte actora la(s) respuesta(s) emitida(s) por las entidades bancarias a las que se les comunicó la medida cautelar de embargo, obrante en folio 006, para lo que estime(n) legalmente pertinente.

¹ Consulte Instructivo de notificación por medios físicos o electrónicos, aviso Juzgado 11 Civil Municipal Cúcuta: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/144544534/147248675/AVISO+003+-+AVISO+MODELOS+GUIAS+PARA+NOTIFICAR+291+Y+292+CGP+Y+ART+8+LEY+2213.pdf/3265f8b6-afb7-445f-b936-9adae1ea944c>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003001-2023-00072-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A, – NIT 890.300.279-4

DDO: ALVARO ANDRE SARMIENTO MANZANO – CC 88.284.548

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y en atención a que el extremo pasivo se encuentra debidamente notificado bajo el instituto jurídico de conducta concluyente conforme providencia calendada el 09 de octubre de 2023, vista a folio 019 del expediente virtual, sin que dentro del término legal establecido haya contestado la demanda o propuesto excepciones de mérito, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 97 del C.G.P.

Así las cosas, analizado el título objeto de ejecución, se vislumbra que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

En consecuencia, el extremo pasivo desarrolló un comportamiento pasivo que da lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$2'800.000,00 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por Secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

CPAC



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00073-00

DTE: BANCO DE BOGOTA – NIT No. 860.002964-4

DDO: WILMER CERINZA COMEZAQUIRA – CC 88.259.966

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y en atención al cotejo de notificación allegado (visto a fol 014), conforme se precisa en la constancia secretarial precedente, se vislumbra que el extremo pasivo se encuentra debidamente notificado de manera personal conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y dentro del término legal establecido **no** se contestó la demanda ni se propusieron excepciones de mérito, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 97 del C.G.P.

Así las cosas, analizado el título objeto de ejecución, se vislumbra que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

En consecuencia, el extremo pasivo desarrolló un comportamiento pasivo que da lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$4'700.000,00 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por Secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003001-2023-00088-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S. A. -NIT. 800.144.467-6

DDO: PABLO EMILIO QUINTERO BAYONA - C.C. 13.358.921

Visto el informe secretarial que precede puntualícese que, es competencia del Despacho el proceso Ejecutivo relacionado en el epígrafe, con el cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado por el Juzgado 1° Civil Municipal de Cúcuta.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Así pues, el extremo pasivo fue notificado personalmente de la demanda, esto de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal como se evidencia a folios 015, 016, 020 y 021 del expediente digital y dentro del término legal establecido no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 97 del C.G.P.

Así pues y en vista de que el demandado desarrolló un comportamiento pasivo, no le queda más a esta operadora judicial que proceder a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago dictado por el juzgado de origen el del 09 de febrero del año 2023 (Fol 006), en razón a lo considerado

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$ 814.000 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00088-00

DTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. – NIT 860.002.964-4

DDO: JOHANDER ROVIRO BELLO CARRILLO – CC 1094858716

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y en atención a la constancia secretarial que antecede, se vislumbra que el extremo pasivo se encuentra debidamente notificado de manera personal conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal como se evidencia a folio 012 del expediente digital, y dentro del término legal establecido no se contestó la demanda ni se propusieron excepciones de mérito, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 97 del C.G.P.

Así las cosas, analizado el título objeto de ejecución, se vislumbra que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

En consecuencia, el extremo pasivo desarrolló un comportamiento pasivo que da lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$2´750.000, oo por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por **Secretaría**.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00150-00

DTE: ALVARO MARTINEZ HERNANDEZ – C.C. 17.150.886

DDO: NANCY FABIOLA OMEARA CARRASCAL- C.C. 60.289.549

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda y vista la constancia secretarial que antecede, se observa que a folio 016 obra constancia de notificación por Aviso art 292 del CGP, del mandamiento ejecutivo expedido en este asunto, remitida al correo electrónico de la demandada, no obstante, dígame desde ya que tal actuación resulta ser inválida ya que la misma se ejecutó conforme lo establecido en el artículo 292 del C.G.P. (notificación medios Físicos), en concordancia con lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (notificación medios electrónicos), siendo improcedente dar aplicación “armónica y concatenada” a dichas disposiciones normativas.

Respaldo de lo anterior es lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7684-2021 Radicación N.º 13001-22-13-000-2021-00275-01 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, la cual reza en uno de sus a partes, aclaró que:

“...el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma”.

No obstante, revisado el plenario se vislumbra que la demandada, compareció al proceso a través de apoderada judicial, conforme se avizora a folios 017, 018 y 019; memoriales en los que, la parte demanda requirió acceso al expediente, en aras de conocer de la actuación y proceder con su respectiva defensa, por lo que se tendrá notificado por conducta concluyente, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso que expresa: **“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.**



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por último y teniendo en cuenta que a folio 013 del diligenciamiento virtual obra constancia de inscripción de la medida de embargo decretada sobre la bien inmueble propiedad de la demandada, es del caso proceder al secuestro del mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del C. G. P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER POR VÁLIDA la notificación por medios físicos y electrónicos materializada por el demandante, conforme lo preceptuado en precedencia¹.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **NANCY FABIOLA OMEARA CARRASCAL**, para lo cual a través de la secretaria se remitirá el link del expediente al correo electrónico juliarji12@gmail.com y al aevasquezo@hotmail.com advirtiéndole que el término para ejercer el derecho a la defensa se le contabilizará conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en virtud de lo expuesto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandada a al/la Profesional del Derecho Dr(a). **ANA LUCÍA PERALAZA JIMENEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Por **SECRETARÍA**, remítase el link del expediente a la apoderada judicial de la parte demandada al correo electrónico juliarji12@gmail.com, advirtiéndole que el término para ejercer el derecho a la defensa se le contabilizará conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en virtud de lo expuesto.

CUARTO: Comisionar al Sr. **JAIRO ACEVEDO PEÑALOZA**, en su calidad de **ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado e identificado con la matrícula inmobiliaria **N° 260-32733** de Cúcuta y de propiedad del demandado(a) **NANCY FABIOLA OMEARA CARRASCAL** indicada en la referencia, para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia. Concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestre cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma **de \$350.000,00. Líbrese** el Despacho Comisorio con los insertos del caso. **OFICIESE.**

¹ Consulte Instructivo de notificación por medios físicos o electrónicos, aviso Juzgado 11 Civil Municipal Cúcuta: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/144544534/147248675/AVISO+003+>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

QUINTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
JUEZ

C.P.A.C.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO GARANTÍA REAL

RAD. 540014003001-2023-00165-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

**DTE: CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE
AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL – NIT 830.001.133-7**

DDO: YEINI MARCELA DELGADO ORTIZ - C.C. No 1.092.349.341

EDGAR ANTONIO CAMERO DIAZ - C.C. No 1.092.343.506

En atención a la solicitud impetrada por el(a) apoderado(a) judicial del acreedor garantizado, vista a folios 032 y 033 del expediente digital, mediante el cual solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación por cuenta del demandado, y una vez estudiada la misma, se observa que cumple a cabalidad con las formalidades del artículo 1626 del Código Civil y 461 del Código General del Proceso, es del caso **DECRETAR la terminación del presente proceso y Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.**

De otra parte y en **SUMA RELEVANCIA para esta operadora judicial**, respecto al memorial visto a folio 029 proveniente de la Policía Nacional, relativo a la inmovilización del vehículo de PLACA: JGZ179, revisado el plenario es menester, indicar que dicha cautela fue decretada en proveído del 27 de octubre de 2023, el cual fue notificado en el Estado 041 del 07 noviembre del anuario, con ocasión a la suspensión de términos de esta Unidad Judicial, en razón a que la Titular del Despacho fue designada como clavero para las elecciones adelantadas el 29 de octubre de 2023, motivo por el cual hasta el 10 de noviembre esta vigencia quedó ejecutoriado dicho proveído, tal como lo prescribe el artículo 302 del C.G.P., **por ende para la materialización de las medidas cautelares, la parte actora no debió desconocer lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 298 ibídem, pues la parte interesada y autoridad competente debían esperar la remisión de auto oficio conforme al artículo 111 ejusdem, para hacer efectiva la medida**, motivo por el cual se le **EXHORTA** a la **POLICIA NACIONAL**, para que en adelante se abstenga de aplicar medidas cautelares que no hayan sido previamente comunicadas por el Juzgado, pues cumplida la ejecutoria se remiten bajo el correspondiente turno, las comunicaciones (auto-oficios) del caso.

Así las cosas, se **EXHORTA** al **APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA** para que a futuro se abstenga de remitir los autos de medidas cautelares a las entidades o autoridades del caso, sin que el Juzgado previamente le remita los oficios de dichas cautelas.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por el pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación del título alegado como base del recaudo ejecutivo, y su desglose a petición y costa de la parte interesada, con las constancias pertinentes, como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado y el remanente de lo embargado, si a ello hubiere lugar. **OFICIESE.**

CUARTO: EXHORTAR a la POLICIA NACIONAL, para que en adelante se abstenga de aplicar medidas cautelares que no hayan sido previamente comunicadas (auto-oficios) por el Juzgado. **OFICIESE.**

QUINTO: EXHORTAR al Apoderado Judicial de la parte actora para que a futuro se abstenga de remitir los autos de medidas cautelares a las entidades o autoridades del caso, sin que el Juzgado previamente le remita los oficios de dichas cautelas. **OFICIESE.**

SEXTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR / C.P.A.C.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00246-00

**DTE: FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS
EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DEL NORTE DE
SANTANDER “FOTRANORTE” – NIT. 800.166.120-0**

DDO: YONATAN QUINTERO SUESCUN – C.C. 1.126.420.882

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y en atención al cotejo de notificación allegado y estudiado previamente por el Despacho, se vislumbra que el extremo pasivo se encuentra debidamente notificado de manera personal conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal como se evidencia a folio 010 del expediente digital, y dentro del término legal allegó el escrito visto al folio No. 011 también es cierto que no ejerció el derecho de defensa, ni propuso excepciones conforme a lo preceptuado por los artículos 96, 100 y 442 del C.G.P.

Así las cosas, analizado el título objeto de ejecución, se vislumbra que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

En consecuencia, el extremo pasivo desarrolló un comportamiento pasivo que da lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$17.000,00 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por Secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: PONGASE en conocimiento del demandado la respuesta otorgada por el apoderado judicial del demandante, a su petición de conciliación extrajudicial, conforme oficio obrante a folio 012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00246-00

**DTE: FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS
EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DEL NORTE DE
SANTANDER “FOTRANORTE” – NIT. 800.166.120-0**

DDO: YONATAN QUINTERO SUESCUN – C.C. 1.126.420.882

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y en atención al cotejo de notificación allegado y estudiado previamente por el Despacho, se vislumbra que el extremo pasivo se encuentra debidamente notificado de manera personal conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal como se evidencia a folio 010 del expediente digital, y dentro del término legal allegó el escrito visto al folio No. 011 también es cierto que no ejerció el derecho de defensa, ni propuso excepciones conforme a lo preceptuado por los artículos 96, 100 y 442 del C.G.P.

Así las cosas, analizado el título objeto de ejecución, se vislumbra que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

En consecuencia, el extremo pasivo desarrolló un comportamiento pasivo que da lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$17.000,00 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por Secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: PONGASE en conocimiento del demandado la respuesta otorgada por el apoderado judicial del demandante, a su petición de conciliación extrajudicial, conforme oficio obrante a folio 012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RAD. 540014003011-2023-00274-00
DTE: BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8
DDO: SANDRA LILIANA VILLAMIZAR PARADA– C.C. 1.090.377.775

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta lo anunciado en la constancia secretarial antecedida, téngase por notificada a la demandada SANDRA LILIANA VILLAMIZAR PARADA, a quien se le notificó por medios electrónicos Art 8 Ley 2213 de 2022, el mandamiento ejecutivo de la causa que nos convoca, sin que procediese a ejercer postura defensiva alguna, siendo que su oportunidad para ello **feneció el 14 de diciembre de 2023**, todo ello respaldado en lo obrante a folios 009 (cotejo) y 010 (constancia secretarial).

De otra parte, sería del caso proceder con la orden de seguir adelante la ejecución, en vista de que el extremo pasivo de la causa fue debidamente notificado conforme lo precisado en precedencia; no obstante se aprecia que a la fecha de emisión de esta providencia la parte activa no ha dado cumplimiento a la orden de embargo decretada en el numeral cuarto del mandamiento ejecutivo expedido, situación que impide continuar con el trámite procesal, conforme lo reglado en el numeral tercero del art.468 del C.G.P., el que dispone:

“ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas (...)”

Así las cosas, se requerirá al **DEMANDANTE** para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes respecto de las comunicaciones remitidas con el fin de materializar la orden de registro de embargo, allegando a este despacho resultados de tal actuación, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por lo expuesto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la **SANDRA LILIANA VILLAMIZAR PARADA**, quien no ejerció postura defensiva alguna, conforme lo precisado en líneas anteriores

SEGUNDO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes respecto de las comunicaciones remitidas con el fin de materializar la orden de registro de embargo, allegando a este despacho resultados de tal actuación, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003004-2023-00277-00 (Juzg. Civil Mpal)

DTE: EDGAR EDUARDO DIAZ MENESES – CC 88.186.813

DDO: CORA MILENA DELGADO LOPEZ – CC 27.880.900

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta lo anunciado en la constancia secretarial precedente, se evidencia que a folio 017 la parte demandante allegó constancia de notificación del citatorio de que trata el art 291 del C.G.P., dirigido al lugar de ubicación física de la parte pasiva de la litis, no obstante al reparar en el contenido de la información suministrada a la parte pasiva en el citatorio puesto en su conocimiento, se aprecia que el demandante **nuevamente** hace alusión a la forma de notificación por medios electrónicos conforme el art 8 2213 de 2022, ya que le informa del término de 02 días para entender por surtida la mentada notificación, actuación que resulta ser equívoca, teniendo en cuenta la improcedencia para dar aplicación armónica y concatenada a dichas normas (notificación física reglada arts. 291 y 292 C.G.P. O Notificación por medios electrónicos reglado art 8 Ley 2213), situación que impide a esta operadora tener por debidamente notificada al extremo pasivo de la Litis.

Respaldo de lo anterior es lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7684-2021 Radicación N.º 13001-22-13-000-2021-00275-01 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, la cual reza en uno de sus a partes, aclaró que:

“...el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma”.

Así las cosas, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante con el fin de proceda a efectuar en debida forma la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la mencionada demandada, **respetando los lineamientos establecidos bien sea para la notificación física (artículos 291 y 292 del CGP) o electrónica (artículos 3 y 8 de la Ley 2213 de 2022)**¹, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

¹ Véase modelos guía de notificación

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/144544534/147248675/AVISO+003+-+AVISO+MODELOS+GUIAS+PARA+NOTIFICAR+291+Y+292+CGP+Y+ART+8+LEY+2213.pdf/3265f8b6-afb7-445f-b936-9adae1ea944c>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tener por surtida la notificación personal por medio físico efectuada al extremo pasivo de la Litis, en virtud de lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante con el fin de proceda a efectuar en debida forma la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la mencionada demandada, respetando los lineamientos establecidos bien sea para la notificación física (artículos 291 y 292 del CGP) o electrónica (artículos 3 y 8 de la Ley 2213 de 2022), advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003001-2023-00282-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: EQUIPOS ARCOS SAS – NIT 807.006.881-7

**DDO: CONSTRUCCIONES MOSQUERA Y ASOCIADOS SAS – NIT
901.002.586-1**

Visto el informe secretarial que precede puntualícese que, es competencia del Despacho el proceso Ejecutivo relacionado en el epígrafe, con el cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo expedido por el juzgado de origen.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Así pues, el extremo pasivo fue notificado personalmente de la demanda, esto a su lugar de domicilio (medio físico art 291 y 292 del C.G.P.), tal como se evidencia a folios 025 del expediente digital y dentro del término legal establecido no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 97 del C.G.P.

Así pues y en vista de que los demandados desarrollaron un comportamiento pasivo, no le queda más a esta operadora judicial que proceder a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

Finalmente, y en atención de lo enunciado en el informe secretarial que precede a esta providencia, respecto la dirección electrónica correcta de la apoderada del extremo activo, téngase que corresponde a abogadoscojuridico@gmail.com razón por la cual por Secretaria se remitieron las correspondientes comunicaciones de medidas cautelares a dicha dirección electrónica, tal y como consta en el folio 028, teniéndose así por subsanada el yerro, empero **PREVÉNGASE** a la secretaría para que en adelante remita toda comunicación de ser el caso, a la dirección electrónica plasmada en precedencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago dictado el 23 de marzo del año 2023, en razón a lo considerado

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$ 270.000 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: PREVÉNGASE a la secretaría para que en adelante de ser el caso, remita las comunicaciones destinadas al extremo activo de la causa, a la dirección de correo electrónico abogadoscojuridico@gmail.com

QUINTO: REQUIERASE a la parte demandante, para que una vez cuente con los respectivos oficios de comunicación de las medidas cautelares decretadas en su favor, proceda con lo de su cargo, arribando al despacho resultas de la notificación de los referidos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00285-00

DTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. – NIT. 901.127.873-8

DDO: LUIS JAIR RAMIREZ LOPEZ– C.C. 98.649.697

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta lo anunciado en la constancia secretarial antecedida, sería del caso proceder con la orden de seguir adelante la ejecución, en vista de que el extremo pasivo de la causa fue debidamente notificado por medios electrónicos desde el **10 de noviembre** y hasta el **29 de noviembre** hogaño se cumplía su oportunidad para contestar demanda y/o presentar excepciones, sin que procediera de conformidad, por lo que se por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 97 del C.G.P; no obstante se aprecia que a la fecha de emisión de esta providencia la parte activa no ha dado cumplimiento a la orden contenida en el numeral cuarto del mandamiento ejecutivo.

Por ende, se hace necesario REQUERIR por segunda vez AL DEMANDANTE para que notifique del presente proceso al ciudadano **GUSTAVO GIRALDO BOTERO**, en su calidad de ACREEDOR HIPOTECARIO de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos. Amén de que el acreedor prendario cuenta con el término de VEINTE (20) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación para que haga valer sus derechos, conforme a lo indicado en el artículo 462 del C.G.P., advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

De igual forma y en vista de lo precisado en el informe secretarial precedente, se requerirá al **DEMANDANTE** para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes respecto de las comunicaciones remitidas con el fin de materializar la MEDIDA CAUTELAR, allegando a este despacho resultados de tal actuación, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: TENER POR DEBIDAMENTE NOTIFICADO al demandado **LUIS JAIR RAMIREZ LOPEZ**, conforme lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, quien resáltese guardó silencio, conforme lo expuesto en líneas anteriores.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez al DEMANDANTE para que notifique del presente proceso al ciudadano **GUSTAVO GIRALDO BOTERO**, en su calidad de **ACREEDOR HIPOTECARIO** de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos. Amén de que el acreedor prendario cuenta con el término de **VEINTE (20) días hábiles** a partir del día siguiente al de la notificación para que haga valer sus derechos, conforme a lo indicado en el artículo 462 del C.G.P., advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes respecto de las comunicaciones remitidas con el fin de materializar las *medidas cautelares*, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RF: EJECUTIVO

RAD. 540014003001-2023-00300-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: JESUS MANUEL QUINTERO RAMIREZ – CC 88.224.057

DDO: SILVIO ALEXANDER MORA MONCADA – CC 1.090.432.560

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, y vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que a folio 022 obra cotejo de notificación del mandamiento ejecutivo aquí proferido, remitido a la dirección física de trabajo del demandado, no obstante, adviértase desde ya que tal actuación no resulta ser válida en la medida en que no se encuentra acorde a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., pues al reparar en el documento remitido al demandado a título de “*diligencia de notificación*”, **en el que se enuncia la norma citatoria de que trata el art 291 del CGP y la norma de notificación de que trata el art 8 del Dto. 806 de 2020 (improcedente)**, se evidencia que el demandante dio aplicación al tipo de notificación por AVISO de que trata el art. 292 del C.G.P., pues le indicó al demandado que “*la notificación personal se entenderá realizada al día siguiente de haber sido recibida y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*”.

Respaldo de lo anterior es lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7684-2021 Radicación N.º 13001-22-13-000-2021-00275-01 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, la cual reza en uno de sus a partes, aclaró que:

“...el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma”.

Aunado al hecho de que la certificación remitida por la empresa de mensajería postal elegida por el demandante para surtir el trámite de notificación, carece de la información relacionada a la entrega efectiva de la comunicación al extremo a notificar, es decir si en efecto en dicha dirección física, reside o labora el demandado a notificar, así como los datos de fecha y hora de entrega de la precitada comunicación, situaciones que a todas luces le impiden a esta operadora judicial tener por válida la notificación efectuada, al no estar acorde a lo



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

reglado por el legislador en el inciso cuarto del numeral tercero del art 291 del C.G.P. y subsiguientes, los que precisan qué:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

***La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente.** Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

(...)

*4. **Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar,** a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

Así las cosas y como consecuencia de lo anterior, es preciso **REQUERIR** a la parte actora para que efectúe en debida forma la notificación del auto que libro mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tener por surtida la notificación personal a la dirección de ubicación física del demandado, en virtud de lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR al a la parte actora para que efectúe en debida forma la notificación del auto mandamiento pago, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo**



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

8 de la Ley 2213 de 2022¹, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos,, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: PÓNGASE en conocimiento de la parte actora la(s) respuesta(s) emitida(s) por el Ejército Nacional obrantes en los folios que anteceden (f 009), para lo que estime(n) legalmente pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C.

¹ Consulte Instructivo de notificación por medios físicos o electrónicos, aviso Juzgado 11 Civil Municipal Cúcuta: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/144544534/147248675/AVISO+003+-+AVISO+MODELOS+GUIAS+PARA+NOTIFICAR+291+Y+292+CGP+Y+ART+8+LEY+2213.pdf/3265f8b6-afb7-445f-b936-9adae1ea944c>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 540014003004-2023-00311-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

DTE: COMULTRASAN – NIT 804.009.752-8

DDO: CARLOS JAIMES GALVIS – CC 13.276.608

Visto el informe secretarial que precede puntualícese que, la constancia secretarial obrante al folio 023, no se ajusta a la realidad procesal, razón por la cual este Despacho la omite y en su lugar se tiene en cuenta la constancia secretarial vista al folio 025 de la data es competencia del Despacho el proceso Ejecutivo relacionado en el epígrafe, con el cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo expedido por el juzgado de origen.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Así pues, el extremo pasivo fue notificado personalmente de la demanda, esto a su dirección de ubicación física, conforme lo establece el art. 291 y 292 del C.G.P. como se aprecia en folios 010 y 021 del libelo virtual y dentro del término legal establecido el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 97 del C.G.P.

Así pues y en vista de que los demandados desarrollaron un comportamiento pasivo, no le queda más a esta operadora judicial que proceder a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago dictado por el juzgado de origen, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$ 760.000 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: PÓNGASE en conocimiento de la parte actora la(s) respuesta(s) emitida(s) por *Aguas Kpital Cúcuta* obrantes en los folios que anteceden (f 026), para lo que estime(n) legalmente pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00315-00

DTE: FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DEL NORTE DE SANTANDER “FOTRANORTE” – NIT. 800.166.120-0

**DDO: YURLEY LORENA PACHECO VILLAMIZAR – C.C. 1.090.494.414
FRANCI ELENA VILLAMIZAR JAIMES – C.C. 60.301.324**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y en atención a la constancia secretarial que precede, se vislumbra que el extremo pasivo se encuentra debidamente notificado de manera personal conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal como se evidencia a folio 011 del expediente digital, y dentro del término legal establecido no se contestó la demanda ni se propusieron excepciones de mérito, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 97 del C.G.P.

Así las cosas, analizado el título objeto de ejecución, se vislumbra que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

En consecuencia, el extremo pasivo desarrolló un comportamiento pasivo que da lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$117.000, oo por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por Secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: PÓNGASE en conocimiento de la parte actora la(s) respuesta(s) emitida(s) por la *Colpensiones* obrantes en los folios que anteceden (f 013), para lo que estime(n) legalmente pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003003-2023-00322-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: DINORTE S.A. – NIT. 807.005.315-5

DDO: JHONATAN MANUEL TEQUIA MERCHAN CC. 13.278.085

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y en atención a lo enunciado en la constancia secretarial precedente, evidencia el despacho que, el extremo pasivo se encuentra debidamente notificado de manera personal conforme acta de notificación obrante en el folio 011, sin que dentro del término legal establecido contestara la demanda o propusiera excepción de mérito alguna, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 97 del C.G.P

Así las cosas, analizado el título objeto de ejecución, se vislumbra que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

En consecuencia, el extremo pasivo desarrolló un comportamiento pasivo que da lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$125.000,00 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por Secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

CPAC



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00330-00

DTE: BANCO DE OCCIDENTE – NIT. 890.300.279-4

DDO: CARMEN SULAY CLAVIJO SANGUINO – C.C. 30.049.797

Visto el informe secretarial que precede puntualícese que, es competencia del Despacho el proceso Ejecutivo relacionado en el epígrafe, con el cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado por este despacho el 04 de octubre del año 2023 (Fol 009).

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Así pues, el extremo pasivo fue notificado personalmente de la demanda, esto conforme acta de notificación personal vista a folio 0014 del libelo virtual, y dentro del término legal establecido no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 97 del C.G.P.

Así pues y en vista de que la demandada desarrolló un comportamiento pasivo, no le queda más a esta operadora judicial que proceder a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

De otro lado y en virtud de que, fue inscrito el embargo del vehículo de propiedad de la demandada en referencia por parte de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL** de esta urbe, vista a folio 017 del expediente digital, es del caso **ORDENAR** la **INMOVILIZACIÓN Y RETENCION** del vehículo automotor de PLACA: **MIQ 147**, MARCA: RENAULT, MODELO 2013, para lo cual se **OFICIARÁ A LA POLICIA NACIONAL- SIJIN AUTOMORES** a efectos de que realicen la retención e inmovilización del rodante, y lo pongan a disposición del juzgado de manera inmediata. ***Líbrese por secretaria los respectivos oficios.***

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago dictado por el juzgado, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$ 3.000.000 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: ORDENAR la **INMOVILIZACIÓN Y RETENCION** del vehículo automotor de PLACA: MIQ 147, MARCA: RENAULT, MODELO 2013, para lo cual se **OFICIAR A LA POLICIA NACIONAL- SIJIN AUTOMORES**, a efectos de que realicen la retención e inmovilización del rodante, ADVIRTIENDOSE que el vehículo deberá depositarse en cualquiera de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander a través de la Resolución No. DESAJCUC24-1 del 11/01/2024, los cuales son los siguientes:

“PARQUEADERO CAPTUCOL” con dirección en el KM 07 vía Bogotá – Mosquera, Hacienda Pte. Grande Lote 2 de Bogotá; y en en la Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander. Cel: 3015197824 - 3105768860 – Correo electrónico: admin@captucol.com.co. salidas@captucol.com.co

“PARQUEADERO COMMERCIAL CONGRESS S.A.S”, ubicado en el Anillo Vial Oriental, Torre 48 CENS, Puente García Herreros Cel: 315-8569998 – 3502884444 – 3185901618 - Correo electrónico: judiciales.cucuta@gmail.com.

“PARQUEADERO ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S” ubicado en la Avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de octubre del municipio de Los Patios Norte de Santander. Cel. 3123147458 – 3233053859 - Correo notificaciones@almacenamientolaprincipal.com;

En caso de retenerse el vehículo en ciudad diferente, deberá depositarse en el parqueadero autorizado por la Seccional de Administración Judicial de dicha ciudad.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Colocado allí a disposición, deberán diligenciar formato de acta de recibo y formato de inventario del vehículo, los cuales deberán ser remitidos a este Juzgado con el informe y anexos correspondiente.

Datos del apoderado judicial de la parte actora: Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, correo electrónico: juridica@acetltda.com- Calle 36 No. 14-42 Oficina 3A del Centro Empresarial del Municipio de Bucaramanga, Santander.

Una vez cumplido lo anterior, deberá comunicarse inmediatamente a este Despacho Judicial lo pertinente.

QUINTO: PÓNGASE en conocimiento de la parte actora la(s) respuesta(s) emitida(s) por las entidades bancarias, obrantes en los folios que anteceden, para lo que estime(n) legalmente pertinente.

SEXTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 540014003004-2023-00335-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

DTE: DANY ROLANDO DIAZ YANEZ – C.C. No. 88.237.173

DDO: ROLANDO CARDENAS ROMERO – C.C. No. 88.239.584

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y en atención a lo enunciado en el informe secretarial obrante a folio 027 del libelo virtual, vislumbra el despacho que, *el extremo pasivo se encuentra debidamente notificado de manera personal conforme acta de notificación personal obrante en el folio 023, sin que dentro del término legal establecido haya contestado la demanda o propuesto excepciones de mérito, razón por la que se proferiría resolución de seguir adelante la ejecución, sino fuera porque el apoderado del extremo activo presentó acuerdo de pago suscrito entre las partes, tal y como consta en el folio 035, y solicitándose la suspensión del proceso hasta el 05 de mayo del 2025, por lo que se accederá a lo pedido, conforme a lo previsto por numeral 2° del artículo 161 del C. G. del P. así como al levantamiento de medidas cautelares que pesan sobre el salario y las cuentas bancarias del demandado, por ajustarse a lo previsto en el numeral 1° del artículo 597 ibidem.*

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la suspensión del presente proceso hasta el 05 de mayo del 2025, conforme a lo solicitado por las partes y lo anotado en la motivación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaria, déjese a disposición de los juzgados



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

solicitantes lo desembargado y el remanente de lo embargado, si hubiere lugar.
OFICIESE.

TERCERO: PÓNGASE en conocimiento de la parte actora la(s) respuesta(s) emitida(s) por las entidades bancarias, obrantes en los folios que anteceden, para lo que estime(n) legalmente pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

CPAC



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO GARANTÍA REAL

RAD. 540014003011-2023-00344-00

DTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS – NIT 830.089.530-6
(endosataria en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.)

DDO: AURA CORINA SEQUEDA ROLON – CC 1.090.462.758

En atención a la constancia que antecede y analizado el cotejo de notificación allegado por la parte demandante, visto a folio 011 del expediente digital, téngase por debidamente notificado el citatorio de que trata el art 291 del C.G.P., remitido a la dirección de ubicación física de la demandada, quien resáltese no compareció al estrado a efectos de materializar la notificación personal del proceso que nos ocupa; así pues, REQUIERASE al demandante para que proceda a materializar la notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P., destinándolo al lugar de ubicación de la demandada, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

De otra parte, y teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, toda vez que se ha dado cumplimiento a la orden de inscripción de embargo del bien inmueble perseguido en este proceso, en cumplimiento a lo estatuido en el art 601 del C.G.P., se ordenará el **SECUESTRO** del bien inmueble otorgado en garantía de pago, propiedad de la demandada, para lo que se comisionará al Sr. JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado e identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-306935 de Cúcuta y de propiedad del demandado(a) indicada en la referencia, para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia. Concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestre cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$350.000,00. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante para que proceda a efectuar la notificación por aviso de que trata el art 292 del C.G.P., con destino al lugar de



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

habitación de la parte pasiva, esto de conformidad al procedimiento previsto por el legislador en la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: COMISIONAR al Sr. **JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA**, en su calidad de **ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado e identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-306935 de Cúcuta y de propiedad del demandado(a) indicada en la referencia, para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia. Concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestre cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$350.000,00. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RAD. 540014003004-2023-00349-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)
DTE: BANCOLOMBIA S.A. – Nit. 890.903.938-8
DDO: VIVIANA RUBIANO ORTEGA- C.C. 1.090.442.084

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta lo enunciado en la constancia secretarial que antecede, en relación a la solicitud de “*ampliación de información*” realizada por la Alcaldía Municipal de esta urbe – Subsecretaria de Concertación Ciudadana, en relación al cumplimiento de la orden contenida en el numeral sexto del proveído adiado el 09 de octubre del 2023 (expedido por este despacho), en el que se les comisionó para proceder con el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-346247 de Cúcuta, propiedad del (la) demandado(a) VIVIANA RUBIANO ORTEGA, se advierte que a través de la secretaria de este Despacho, la información requerida ya fue remitida, mediante la comunicación enviada por correo electrónico del 23-10-2023, tal y como obra a folio 012, razón por la cual no se accede a lo solicitado, empero se ordenará REENVIAR la notificación de la medida cautelar por auto del 09-10-2023, visto a folio 011 Y 012.

De otra parte y frente a la solicitud de acreditar a la señora **EDITH DIAZ MONSALVE**, como dependiente judicial de la parte actora, este Despacho NO accederá a ello, por cuanto no se acredita la calidad de profesional del derecho, ó estudiante de derecho, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo establecido en el Decreto 765 de 1977 y la Ley 583 del 2000.

Finalmente, y toda vez que a folio 015 del expediente virtual se observa que la demandada **VIVIANA RUBIANO ORTEGA**, compareció al proceso a través de su dirección de ubicación electrónica, sin que obre en el diligenciamiento virtual constancia de notificación personal surtida por la parte demandante, **TÉNGASE** por notificada a la mentada ciudadana aquí demandada, bajo la figura de conducta concluyente, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso que expresa: **“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.**



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a lo peticionado por la Alcaldía Municipal de esta urbe – Subsecretaria de Concertación Ciudadana, empero se ordena **REENVIAR la notificación de la medida cautelar** decretada por auto del 09-10-2023, numeral 6°, visto a folio 011. **OFÍCIESE.**

SEGUNDO: NO reconocer a la señora: **EDITH DIAZ MONSALVE**, como dependiente judicial de la parte actora, por lo motivado.

TERCERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **VIVIANA RUBIANO ORTEGA**, para lo cual a través de la secretaria se remitirá el link del expediente al correo electrónico bibianarubianortega@gmail.com advirtiéndole que el término para ejercer el derecho a la defensa se le contabilizará conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en virtud de lo expuesto.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003004-2023-00358-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

**DTE: GRUPO CONSTRUCTOR E INMOBILIARIO SERRANO & REINA
S.A.S - NIT: 901182306-7**

**DDO: CIRO ALFONSO CARDENAS PUENTES - C.C. 88.200.405
LUDWIG JAVIER PEÑA TELLEZ - C.C. 88.263.122**

En atención a los memoriales allegados por la parte demandante, obrantes a folios 022, 023, 026 y 028 del expediente virtual, en los que informa al despacho de la renuencia en la que la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA** se encuentra incurriendo, al no proceder con el registro de la medida de embargo que fuere decretada en favor del extremo activo de esta litis, pese a los múltiples intentos realizados por el demandante para dar cumplimiento a la orden de registro y a la comunicación realizada por este despacho dirigida a la mentada O.R.I.P. de la ciudad de Bucaramanga, conforme constancia de envío de auto-oficio de embargo obrante a folio 025 del diligenciamiento virtual, se hace necesario para el estrado proceder de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso¹, y en consecuencia **REQUERIR A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA**, para que en el término de **cinco (5) días**, proceda a registrar la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien inmueble enunciado de propiedad del demandado(a) **LUDWIG JAVIER PEÑA TELLEZ C.C. 88.263.122**, identificado con la matrícula inmobiliaria N° **300-45196**.

Lo anterior, en la medida en que dicha oficina registral, al negar la materialización de la orden de inscripción de embargo aquí decretada, exigiendo al interesado la presentación del oficio de comunicación de la medida de embargo decretada, **no validando el denominado auto oficio y correo de trazabilidad de la comunicación remitida por el juzgado, como en el presente caso, trasgrede no solo los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia que le asiste a dicha parte del proceso, sino también los lineamientos contemplados en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022**, el cual recordemos precisa:

¹ **Artículo 44. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: **3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

“ARTÍCULO 11. COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”.

Y lo establecido en la instrucción administrativa No. 5 del 22-03-2022, emanada de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, en su Título II denominado RADICACIÓN DE ACTOS, TÍTULOS Y DOCUMENTOS PARA PROCESO DE REGISTRO, literal B Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica, la cual establece que:

*“(…) **Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial,** en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente: **1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto.** 2. **El funcionario de la ventanilla liquidará el valor de los derechos de registro de acuerdo a lo establecido en la resolución de tarifas registrales vigente.** 3. **El usuario realizará el pago de los derechos de registro y de los impuestos de registro, cuando haya lugar, ya que estas constancias originales se deberán allegar en el momento de la radicación.** 4. **El funcionario de la ventanilla emitirá el recibo de radicación del oficio presentado para registro que indicará fecha y hora de ingreso, número consecutivo de radicación, tipo de documento, fecha, oficina y lugar de origen. Es pertinente aclarar que solo hasta cuando se agoten los lineamientos aquí establecidos se entenderá que el usuario registral radicó su solicitud de inscripción del oficio.”***

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMNAGA, para que en el término de cinco (5) días, proceda a registrar la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien inmueble enunciado de propiedad del demandado(a) **LUDWIG JAVIER PEÑA TELLEZ C.C. 88.263.122**, identificado con la matricula inmobiliaria N° 300-45196, en virtud de lo motivado. **Remítanse copia de los folios 014 y 025. OFÍCIESE**

SEGUNDO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes respecto de las comunicaciones remitidas con el fin de materializar las *medidas cautelares*, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00360-00

**DTE: VIVIAN ROCIO PORTILLA MONOGA en su condición de
propietaria de VIVI PORTILLA ASESORIA INMOBILIARIA – CC
1.090.388.747**

**DDO: JOHANNA CATALINA SIERRA CAMACHO – CC 1.023.873.894
LUCAS ARGENIS PABON RINCON – CC 88.271.680**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en la Constancia Secretarial que antecede, téngase por debidamente notificados de manera personal a los integrantes del extremo pasivo de la causa, ello por medios electrónicos de conformidad a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme cotejo de notificación arribado obrante a folio 019 del libelo virtual, y precítese que respecto al demandado **LUCAS ARGENIS PABON RINCON**, pese a ser debidamente enterado del presente proceso el pasado 10 de noviembre hogaño, no ejerció posición de defensa alguna, siendo que su oportunidad procesal feneció el pasado 29 de noviembre del año en curso.

Ahora en lo que concierne a la demandada **JOHANNA CATALINA SIERRA CAMACHO**, evidencia el estrado que a folio 022 del expediente virtual, obra contestación de la demanda y proposición de EXCEPCIONES DE MÉRITO, arribado por el Dr. JOSÉ ALFONSO GARCÍA LOPEZ, quien allegó poder debidamente conferido por la mentada ejecutada; profesional del derecho que cuenta con tarjeta profesional vigente, sin sanción disciplinaria alguna y con los datos de contacto actualizados en la página SIRNA, lo que dará lugar a reconocer personería para actuar en favor de la demandada Sierra Camacho.

Finalmente procede el Despacho en cuanto a las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por el/la demandado(a) (f 022), a través de su apoderado(a) judicial, dar **TRASLADO** a la parte actora por el término de DIEZ (10) días para lo que estime pertinente de conformidad con lo dispuesto el numeral 1 del artículo 443 del C. G. del P.

De otra parte, agréguese y téngase en cuenta el memorial arribado por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante a folio 008 del libelo virtual, ello en el momento procesal en el que se presente la respectiva liquidación de crédito, de ser el caso.

Por último, agréguese y póngase en conocimiento de las partes procesales las respuestas emitidas por las entidades bancarias, para lo que estimen legalmente pertinente.

En consecuencia, el Juzgado,



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DEBIDAMENTE NOTIFICADO al demandado **LUCAS ARGENIS PABON RINCON**, quien no ejerció postura de defensa alguna, de conformidad a lo precisado en antelación.

SEGUNDO: DAR TRASLADO a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por **JOHANNA CATALINA SIERRA CAMACHO**, a través de apoderado (Folio 022), por el término de DIEZ (10) días para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto el numeral 1 del artículo 443 del C. G. del P. Remítase el link por secretaria para los efectos legales pertinentes.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar como apoderado(a) judicial de el/la demandado(a) al Profesional del Derecho Dr(a). JOSÉ ALFONSO GARCÍA LÓPEZ, conforme el mandato conferido (f 022 Pags. 7-8).

CUARTO: AGRÉGUENSE y TÉNGASE en cuenta el memorial arribado por el apoderado judicial de la parte demandante (*abono a deuda*), obrante a folio 008 del libelo virtual, para los efectos legales pertinentes.

QUINTO: PÓNGASE en conocimiento de las partes procesales las respuestas emitidas por las entidades bancarias, para lo que estimen legalmente pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 5400140030042023-00421-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

DEMANDANTE: MARITZA BAYONA PEÑARANDA – C.C. 27.615.320

DEMANDADO: MARTHA ZAMBRANO RODRIGUEZ – C.C. 37.256.396

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda y vista la constancia secretarial que antecede, se observa que a folio 012 obra constancia de notificación del admisorio de la demanda, del proceso que nos ocupa, remitido a la dirección física de ubicación de la demandada no obstante, adviértase desde ya que tal actuación resulta ser inválida en la medida en que no cumple el lleno de requisitos conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 3 del art 291 del CGP, pues el demandante solo se limitó a adjuntar copia de la factura electrónica de venta del servicio de mensajería postal 472, en el que no se precisa si la comunicación a notificar (auto admisorio), fue debidamente entregada y recibida por la persona a notificar; o de ser el caso algún allegado (familiar y/o demás), que acredite que en efecto la información le será puesta en conocimiento a la demandada.

No obstante, revisado el plenario se vislumbra que la demandada, compareció al proceso a través de apoderado judicial, conforme se avizora a folio 013; memorial en el que la parte demanda requirió acceso al expediente, en aras de conocer de la actuación y proceder con su respectiva defensa, por lo que se tendrá notificada por conducta concluyente, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso que expresa: ***“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.***

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER POR VÁLIDA la notificación del auto que admitió la presente demanda materializada por el demandante, conforme lo preceptuado en precedencia¹.

¹ Consulte Instructivo de notificación por medios físicos o electrónicos, aviso Juzgado 11 Civil Municipal Cúcuta: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/144544534/147248675/AVISO+003+>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **MARTHA ZAMBRANO RODRIGUEZ**, para lo cual a través de la secretaria se remitirá el link del expediente a los correos electrónicos rubencabrales@hotmail.com advirtiéndole que el término para ejercer el derecho a la defensa se le contabilizará conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en virtud de lo expuesto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandada a al/la Profesional del Derecho Dr(a). **RUBEN FRANCISCO CABRALES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Por **SECRETARÍA**, remítase el link del expediente al apoderado judicial de la parte demandada al correo electrónico rubencabrales@hotmail.com, advirtiéndole que el término para ejercer el derecho a la defensa se le contabilizará conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en virtud de lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
JUEZ

C.P.A.C.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003004-2023-00444-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

**DTE: RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A – NIT
890.501.734-7**

**DDO: ESTEFANY PACHECO CONTRERAS – C.C. 1.093.296.531
NANCY YADIRA CONTRERAS CRISTANCHO – C.C.1.093.748.797**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, se observa que el demandante a folio 016 del diligenciamiento arribó pantallazos de la comunicación remitida (mandamiento ejecutivo, demanda y anexos), a las direcciones de ubicación por medios electrónicos de las integrantes del extremo pasivo, no obstante conforme se precisó en el informe secretarial, tal actuación no acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art 8 de la Ley 2213 de 2022, pues no se evidencian las constancias del “*acuse de recibo o leído o confirmación de entrega*” que exige el legislador, a efectos de determinar que en efecto el receptor electrónico funciona y el mensaje a notificar fue recibido por la contraparte, en este caso las ejecutadas; respaldo de lo aquí precisado es lo establecido en la precitada norma de notificación por medios electrónicos, que pretende se valide por este estrado, la que recordemos establece:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

(...)



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PARÁGRAFO 3o. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.*” (subrayado y resaltado por el despacho).

Así las cosas, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante con el fin de proceda a efectuar en debida forma la notificación del auto que libra mandamiento de pago a las demandadas, respetando los lineamientos establecidos bien sea para la notificación física (artículos 291 y 292 del CGP) o electrónica (artículos 3 y 8 de la Ley 2213 de 2022)¹, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tener por surtida la notificación personal por medio electrónico efectuada al extremo pasivo de la Litis, en virtud de lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante con el fin de proceda a efectuar en debida forma la notificación del auto que libra mandamiento de pago a las demandadas, respetando los lineamientos establecidos bien sea para la notificación física (artículos 291 y 292 del CGP) o electrónica (artículo 8 de la Ley 2213 de 2022), advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C.

¹ Véase modelos guía de notificación

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/144544534/147248675/AVISO+003+-+AVISO+MODELOS+GUIAS+PARA+NOTIFICAR+291+Y+292+CGP+Y+ART+8+LEY+2213.pdf/3265f8b6-afb7-445f-b936-9adae1ea944c>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00446-00

**DTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER
COMFANORTE – NIT 890.500.516-3**

DDO: ELOY ENRIQUE CARRILLO LEAL – CC 88.288.232

ANGIE PAOLA CARRILLO SIERRA – CC 1.093.775.085

Teniendo en cuenta que de la revisión del plenario se advierte que, dentro del término legal concedido, en la demanda de la referencia la parte actora no subsanó las falencias anotadas, es por lo que se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original, ni documento físico alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente diligencia. Por Secretaría, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003001-2023-00462-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

**DTE: RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A. – NIT.
890.501.734-7**

**DDO: CHIRLEY VIVIANA VILLAMIZAR MOSQUERA – C.C. 1.092.527.152
INGRID CAROLINA VILLAMIZAR MOSQUERA- C.C. 1.004.808.754**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, se observa que el demandante a folio 018 del diligenciamiento arribó pantallazos de la comunicación remitida (mandamiento ejecutivo, demanda y anexos), a las direcciones de ubicación por medios electrónicos de las integrantes del extremo pasivo, no obstante conforme se precisó en el informe secretarial, tal actuación no acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art 8 de la Ley 2213 de 2022, pues no se evidencian las constancias del “*acuse de recibo o leído o confirmación de entrega*” que exige el legislador, a efectos de determinar que en efecto el receptor electrónico funciona y el mensaje a notificar fue recibido por la contraparte, en este caso las ejecutadas; respaldo de lo aquí precisado es lo establecido en la precitada norma de notificación por medios electrónicos, que pretende se valide por este estrado la que recordemos establece:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

(...)

PARÁGRAFO 3o. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios*



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.” (subrayado y resaltado por el despacho).

Así las cosas, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante con el fin de proceda a efectuar en debida forma la notificación del auto que libra mandamiento de pago a las demandadas, respetando los lineamientos establecidos bien sea para la notificación física (artículos 291 y 292 del CGP) o electrónica (artículo 8 de la Ley 2213 de 2022)¹, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tener por surtida la notificación personal por medio electrónico efectuada al extremo pasivo de la Litis, en virtud de lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante con el fin de proceda a efectuar en debida forma la notificación del auto que libra mandamiento de pago a las demandadas, respetando los lineamientos establecidos bien sea para la notificación física (artículos 291 y 292 del CGP) o electrónica (artículo 8 de la Ley 2213 de 2022), advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C.

¹ Véase modelos guía de notificación

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/144544534/147248675/AVISO+003+-+AVISO+MODELOS+GUIAS+PARA+NOTIFICAR+291+Y+292+CGP+Y+ART+8+LEY+2213.pdf/3265f8b6-afb7-445f-b936-9adae1ea944c>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003001-2023-00480-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: BANCO DE BOGOTA – NIT. 860.002.964-4

DDO: MARCO ANTONIO GOMEZ BOTELLO – C.C. 88.220.463

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y en atención al cotejo de notificación allegado, así como de la constancia secretarial precedente, se vislumbra que el extremo pasivo se encuentra debidamente notificado de manera personal conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal como se evidencia a folio 016 del expediente digital, y dentro del término legal establecido no contestó la demanda ni se propuso excepciones de mérito, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 97 del C.G.P.

Así las cosas, analizado el título objeto de ejecución, se vislumbra que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

En consecuencia, el extremo pasivo desarrolló un comportamiento pasivo que da lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$2'050.000,00 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por Secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

CPAC



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003002-2023-00499-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)

DTE: BANCO DE BOGOTA – NIT. 860.002.964-4

DDO: LUIS ERNESTO CARRILLO EPALZA – C.C. 1.092.347.761

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y en atención al cotejo de notificación allegado y la constancia secretarial precedente, se vislumbra que el extremo pasivo se encuentra debidamente notificado de manera personal conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal como se evidencia a folio 012 del expediente digital, y dentro del término legal establecido no contestó la demanda ni se propuso excepciones de mérito, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 97 del C.G.P.

Así las cosas, analizado el título objeto de ejecución, se vislumbra que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

En consecuencia, el extremo pasivo desarrolló un comportamiento pasivo que da lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$2´500.000,00 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por Secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

CPAC



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PERTENENCIA

RAD. 540014003005-2023-00503-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

DTE: BRYAM ELIECER GUTIERREZ DIAZ – CC 1.020.781.767

**DDO: SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LIMITADA “SODEVA
LTDA” – NIT 800.015.934-1**

Teniendo en cuenta que de la revisión del plenario se advierte que, dentro del término legal concedido, en la demanda de la referencia la parte actora no subsanó las falencias anotadas, es por lo que se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original, ni documento físico alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente diligencia. Por Secretaría, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C.